Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aníbal de Jesús Lopera Lopera
Demandado:	Francisco Luis Betancur Múnera y Leydi Maryori Betancur
Radicado:	630013103004-2022-00174-00
Asunto:	Ordena Seguir la ejecución

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2022, el señor Aníbal de Jesús Lopera Lopera, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Francisco Luis Betancur Múnera y Leydy Maryuri Betancur Quintero, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio nro. 001 suscrita el 21 de junio de 2021que reposan en el doc. 05 del repositorio digital, debidamente suscritas por los obligados cambiarios.

Mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante según las sumas de dinero indicada en la letra de cambio mencionada.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de los demandados, así:

1.- Leidi Maryuri Betancour Quintero, abrió el mensaje el 05-05-2023 (doc.32 pág.9).

2 .- Francisco Luis Betancur Múnera tiene acuse de recibo del mensaje el 05-05- 2023 (doc.032 pág. 5) [1]

Que revisado el cartular allegado al dossier y contrastado con las normas que disciplinan los títulos valores se advierte que se cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, allí se menciona el derecho incorporado (la suma debida) y la firma de quien lo crea, que en el sub lite fue la obligada cambiaria y solidaria Leidi Maryuri Betancour según lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio.

Que la referida actuó como giradora y aceptante según lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, quien junto con el otro demandando adquirieron de pagar el crédito a favor del demandante el día 21 julio de 2021. Sobre la calidad de girador y aceptante la jurisprudencia ha señalado:

"…*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden*

[1] Auto del 11 mayo de 2023 obrante en documento No. 033 del expediente digital.

escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (resaltado para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador…"[2]

Por lo anterior se dispondrá ordenar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, aclarando que como los deudores tenían plazo para satisfacer la prestación debida al acreedor hasta el 21 julio de 2021, los intereses moratorios se liquidaran desde el 22 julio hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra Francisco Luis Betancur Múnera con C.C.7.545.195 y Leydy Maryuri Betancur Quintero con C.C.1.097.396.229, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 4 noviembre de 2022, advirtiendo que los intereses moratorios se liquidaran desde el 22 julio de 2021 hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Radicado 2018-03791-00

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de $5.250.000 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b94a1bb21ab6305b0110af7389576ebf7ba7f58f7da311404b417bdd4da6f**
Documento generado en 03/08/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica